RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE:
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3427/2016

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintidós del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

> *"...*
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO***

FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

..."

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de la materia, así como el acuerdo 0030/SO/18-01/2017 emitido por este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se hace constar que el término de **cinco días** hábiles

concedidos a la parte recurrente, para proporcionar manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por la Secretaría de Seguridad Pública, transcurrió del **veintitrés al veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**; por lo que de conformidad con el *"Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."* su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) En la resolución definitiva de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en el sentido de MODIFICAR la respuesta impugnada, ordenando al Sujeto Obligado a emitir una nueva, en la que:

> *"...*
> - *Proporcione el nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la Indagatoria FCH/CUH-8/T3/268/13-01 así como la ubicación de dicho servidor; debiendo especificar al solicitante que el acceso a dicha indagatoria, únicamente podrá ser permitido si éste es parte dentro de dicha indagatoria y ésta última, aún se encuentra en etapa de integración.*
>
> *..."*

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio SAPD/300/CA/389/2017-03 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, notificado el quince del mismo mes y año, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

> *"...*
> *En relación a su solicitud de informar* ***"...Proporcione el nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la averiguación previa FCH/CUH-8/T3/268/13-01, y la ubicación del servidor público que tiene dicha Indagatoria..."*** *(sic) ser* (sic) *informa que el nombre del servidor público que tiene la indagatoria es el Lic. Efren Navarro Escalante Responsable de la Coordinación CUH-8, y la ubicación es en Calle Chimalpopoca 3100 de la Colonia Obrera de la Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México.*

Ahora bien, por cuanto hace al resguardo de la indagatoria y en virtud de que la misma se encuentra en el archivo de esta dependencia, el nombre del servidor público es la Lic. Maria del Rosario Miranda Velasco, Jefe de Unidad Departamental (Encargada de la Subdirección de Archivo y Correspondencia en ésta Procuraduría), su ubicación es en el Archivo de Correspondencia, con domicilio en Av. Coyoacán, No. 1635, Col. Del Valle Sur, Delegación Benito Juárez.

Asimismo debe de informarse al ***C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ****, que atendiendo al marco legal de la materia, las partes en una averiguación previa, tienen los siguientes derechos:*

De la lectura al artículo ***20, apartado 8 (De los derechos de toda persona imputada)****, fracción VI, se tiene como uno de sus* ***derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa que consten en el proceso****. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.*

En el artículo 20 ***Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido)****, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y* ***cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal****. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las victimas u ofendidos por la comisión de un* ***delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.***

De lo anterior se infiere que el ***imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria*** *y tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en la Averiguación Previa y por cuanto hace a las víctimas a que se les brinde asesoría jurídica, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la solicitada por el particular.*

Finalmente se informa, que la averiguación previa aludida por el ***C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ****, no se encuentra en trámite..." (sic)*

..."

Del análisis de la respuesta formulada por parte del Sujeto Obligado y anexos de cuenta, se advierte que, emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual le indicó al particular el nombre de los funcionarios que tienen a su cargo y resguardo la indagatoria FCH/CUH-8/T3/268/13-01, así como el lugar donde se encuentran ubicados los citados servidores públicos especificándole que dicha indagatoria no se encuentra en trámite.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, el nombre completo y puesto de los funcionarios que tienen a su cargo y resguardo la Indagatoria de su interés, así como la ubicación de estos, indicando además, que la misma no se encuentra en trámite. Por ende, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de **congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

> *"...*
> *Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *(...)*
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
>
> *[Énfasis añadido]*
>
> *..."*

En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza, eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, máxime que las actuaciones de los Sujetos Obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Agréguense las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.